

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil veintidós.

I. En fecha 08/07/2022, a las diecinueve horas y veintinueve minutos, se recibió solicitud de información número 326-2022, suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica

«(...) El motivo del presente es para obtener información sobre la efectividad del Reintegro familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentran o se encontraban bajo medida de Acogimiento Institucional en la ciudad de San Miguel.

Por lo anterior, le solicitamos responda a las siguientes preguntas con base a los datos estadísticos de los JENA de la ciudad de San Miguel

1. En el procedimiento para reintegrar una niña, niño o adolescente a su entorno familiar ¿Cuáles estándares internacionales de protección integral son aplicados por el juzgado para tal fin?
2. ¿Existe un procedimiento de preparación para el reintegro familiar de niñas, niños y adolescentes?
3. ¿Existe un procedimiento o mecanismos para el seguimiento de las niñas, los niños y las personas adolescentes que han sido reintegrados familiarmente?
4. ¿Cuántas niñas, niños o adolescentes son reintegrados familiarmente después de estar con medida de acogimiento institucional? Responda considerando el periodo comprendido del mes de enero de 2021 al mes de junio de 2022.
5. ¿Cuántas niñas, niños o adolescentes que fueron reintegrados familiarmente recibieron el seguimiento por parte del juzgado? ¿Por cuánto tiempo recibieron el seguimiento? Responda considerando el periodo comprendido del mes de enero de 2021 al mes de enero de 2022.
6. Transcurridos seis meses del reintegro ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes permanecen con la familia a la que fueron reintegrados? Responda considerando el periodo comprendido del mes de enero de 2021 al mes de junio de 2022.» (sic).

II. 1) Al realizar un primer examen de la solicitud de acceso, esta Unidad advirtió que la peticionaria no requería información determinada, generada o en poder de este órgano, sino que pretendía que una autoridad judicial en concreto, respondiere un cuestionario relativo a los criterios resolutivos aplicados a su competencia; en ese sentido, por medio de resolución referencia UIAP/326/RPrev/833/2022(6) de fecha 12/07/2022, se previno a la

peticionaria que delimitara la documentación que pretende obtener de este procedimiento de acceso a la información.

2) Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 17/07/2022, la peticionaria respondió lo siguiente:

«(...) 1. Estándares internacionales de protección integral aplicados por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia de San Miguel en los procesos de reintegro familiar de niñas, niños y adolescentes bajo medida de acogimiento internacional en los periodos de enero 2021 a junio 2022.

2. Procedimientos aplicados en los procesos de reintegro familiar de niñas, niños y adolescentes bajo medida de acogimiento familiar en la ciudad de San Miguel en el periodo de enero 2021 a junio 2022.

3. Procedimiento o mecanismos para el seguimiento de las niñas, niños y adolescentes que han sido reintegrados familiarmente.

4. Estadísticos de niñas, niños y adolescentes que han sido reintegrados en el periodo de enero 2021 a junio 2022.

5. Estadístico de niñas, niños y adolescentes que recibieron seguimientos por parte de Juzgados especializados de Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Miguel en el periodo de enero 2021 a junio 2022.

6. Cu[á]nto tiempo se les brinda seguimiento a niñas, niños y adolescentes que han sido reintegrados a su entorno familiar en el periodo de enero 2021 a junio 2022.

7. Estadísticos de niños, niñas y adolescentes que permanecieron en su entorno familiar después de aplicado el reintegro familiar considerando el periodo comprendido de enero de 2021 al junio de 2022

8. Estadístico de niñas, niños y adolescentes que después de estar reintegrados con sus familias regresaron a estar bajo medida de acogimiento institucional.» (sic)

3. Al analizar los argumentos expuestos en la evacuación de la prevención, esta Unidad advierte que la solicitante no ha subsanado la prevención, pues únicamente modificó la redacción de los requerimientos sin especificar qué información generada o en poder de este órgano desea obtener.

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las

Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se **genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados**. Así, el procedimiento de acceso a la información versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial, conforme al artículo 6 letra c de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ello implica que este procedimiento se encamina a obtener la documentación que genera este órgano en cumplimiento de unas atribuciones constitucionales y legales; no así, la creación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada. Así, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada. Por lo que esta vía no constituye un medio idóneo para obtener valoraciones, pronunciamientos, respuestas concretas u opiniones sobre cuestionamientos puntuales de los negocios públicos en la medida que ellos no consten en un registro o documento dentro de esta institución.

3. Al respecto, se debe de mencionar que el artículo 50 letras b), d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone que le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento. En consonancia, el art. 60 establece los presupuestos de admisibilidad, tanto de forma como de fondo, que debe de cumplir el ciudadano al momento de requerir ante los entes obligados la entrega de la información. En ese sentido, a partir del deber de motivación establecido en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. 1. En ese orden de ideas, es necesario referirse al derecho de acceso a la información pública sobre el cual la Sala de lo Constitucional en la sentencia del 22/08/2014, proceso de inconstitucionalidad con referencia 43-2013, expresó que posee la condición indiscutible de derecho fundamental anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), el cual tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (sentencia del 24/09/2010, proceso de Inconstitucionalidad 91-2007), y en el principio democrático del Estado Republicano de Derecho (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (sentencia del 25/08/2010, Inconstitucionalidad 1-2010).

Es así que la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos (sentencia del 01/02/2013, proceso de Amparo 614-2010). Por tal razón, la Sala ha determinado que aquellos tienen la obligación de suministrar a las personas que les solicitan la información de interés público que tengan en su poder, de manera oportuna, completa y veraz, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos (sentencia del 01/09/2016, Amparo 713-2015). Lo anterior, supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido, además, en el art. 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información, es preciso que su solicitud se realice conforme a la LAIP y su Reglamento. Así, la falta de algún requisito tiene como consecuencia la no configuración en debida forma de su pretensión de acceso a la información.

2. Ahora bien, en relación al Derecho de Acceso a la Información, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar

y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”

Asimismo, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece, entre otros, que para la entrega de información “los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...)”. Es importante señalar que este proceso permite acceso a la información tal como está y no se trata de una vía para solicitar la elaboración de nuevos documentos, emitir valoraciones o estimaciones como lo que se pretende en el presente caso.

En el presente caso ocurre que no se está requiriendo información que haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del este órgano y, por tanto, accesible a través del procedimiento de información; sino que se pretende a través de esta Unidad, gestionar la contestación de un cuestionario por parte de una autoridad judicial respecto de los criterios utilizados para resolver.

El artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública prescribe que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y, en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia. Sin embargo, si la solicitud de información se realiza ante un ente que no tiene competencia para proporcionarla, la LAIP impone al Oficial de Información la obligación de orientar al solicitante sobre la entidad a la que debe de dirigir su petición.

Según los criterios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (Res. NUE 77-A-2015 (MV) DEL 09/07/2015), se determinó que es necesario distinguir la inexistencia de información y sus causales de aquellos casos en que la información no se proporciona porque el ente se considera incompetente para brindarla, independientemente de la razón que se invoque como justificación para ello. A diferencia de la inexistencia, en la incompetencia el ente obligado no posee ni ha generado el documento o información requerida, no lo ha destruido ni tiene los medios para obtenerlo. Por lo tanto, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al ente obligado, no existe un motivo o razón legal para que genere, administre, posea o custodie la información solicitada,

en cuyo caso, se reafirma la obligación de orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

3. Como corolario de lo anterior, resulta necesario referirse a las sentencias de 5 de enero de 2009 y de 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente. En dichos pronunciamientos se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé una respuesta. Asimismo, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

4. En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados–, se determina que la petición presentada escapa al ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública pues, no obstante requerir a la usuaria para que delimitara qué documentación existente pretendía obtener con base en este procedimiento administrativo, esta se limitó a reformular las mismas preguntas del cuestionario original sin subsanar la prevención realizada. En atención a dicha respuesta, es preciso acotar que su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa como una solicitud de acceso a información pública, pues –como se dijo– no está solicitando la ya generada, administrada (existente) de este ente obligado; sino que, por el contrario, está solicitando la creación de información a través de la presentación de una serie de interrogantes dirigidas a un funcionario de este órgano, por lo que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva en ejercicio de su derecho de petición y respuesta (art. 18 Cn.) para obtener la información de su interés. Por lo tanto, no le compete al suscrito Oficial de

Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada en fecha 08/07/2022 por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX.

Ahora bien, el art. 10 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos sostiene que: “Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y éste considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado”; en consecuencia, deberá remitirse la presente petición a los Jueces del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel para que, con base en el art. 18 Cn., proporcione la respuesta que considere necesaria.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, por los motivos expresados en esta resolución.

2. *Remítase* la presente solicitud al Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.